



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304422020

Expediente : 00360-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTA CELIZ RUIZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00360-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de marzo de 2020, interpuesto por **MARTA CELIZ RUIZ** contra el Oficio N° 102-2020/MDV-SGyAJ, notificado el 18 de febrero de 2020, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** denegó la solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2020, la recurrente solicitó a la entidad copia simple de la declaración jurada PU y HR al impuesto predial presentada por Indalecio Luis García Quiñones desde el 31 de diciembre de 1995 a la fecha y de la carta poder firmada por la referida persona a favor de la recurrente, sobre el pago de impuesto predial.

Mediante el Oficio N° 102-2020/MDV-SGyAJ, notificado el 18 de febrero de 2020, la entidad denegó el acceso a la información requerida alegando que lo requerido se encuentra protegido por la reserva tributaria, contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 85 del Código Tributario.

Con fecha 28 de febrero de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis¹, señalando que lo requerido tiene parcialmente carácter público y tiene derecho a acceder a ello, y que se le debe entregar la carta poder dado que es un documento a su favor y otorgado por Indalecio Luis García Quiñones.

Mediante la Resolución N° 020101052020 de fecha 11 de marzo de 2020, notificada a la entidad el 28 de octubre de 2020, se admitió a trámite el aludido

¹ El cual fue elevado por la entidad a este Tribunal mediante el Oficio N° 52-2020/DDV-SG, ingresado con fecha 3 de marzo de 2020.

recurso, solicitando a esta que remita los descargos y el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública.

Además, con fecha 2 de noviembre de 2020, en mérito al pedido de la recurrente, se llevó a cabo el Informe Oral, por parte del abogado de la recurrente, en el cual precisó que solicita la información sobre la declaración jurada PU y HR al impuesto predial presentada por Indalecio Luis García Quiñones y de la carta poder firmada por la referida persona a favor de la recurrente, en virtud a que la mencionada persona le otorgó poder para efectuar el pago del referido tributo, por lo que requiere conocer dichos documentos.

Finalmente, mediante el Oficio N° 0122-2020/MDV-SG de fecha 3 de enero de 2020, recepcionado el 5 de noviembre de 2020 por esta instancia, la entidad presentó sus descargos y alegó que la recurrente solicitó información como apoderada del señor Indalecio Luis Garcia Quiñonez en tanto existe en el expediente requerido una carta poder en ese sentido y presentó documentos del referido señor, por lo su requerimiento debe ser tramitado en virtud del artículo 171 de la Ley N° 27444 referido al derecho de acceso al expediente y no por la Ley N° 27806.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, la Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que constituye información confidencial aquella protegida por la reserva tributaria, prevista en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si el pedido de la recurrente debe ser tramitado bajo los alcances de la Ley N° 27444 o por la Ley N° 27806, y de ser el caso, si la información solicitada se encuentra protegida por la reserva tributaria contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en cuestión

El primer lugar corresponde a esta instancia determinar que si la solicitud de fecha 15 de enero de 2020, debe ser atendida bajo los alcances de la Ley N° 24777, como indica la entidad en sus descargos, o por la Ley de Transparencia. Al respecto, la entidad alega que la referida solicitud fue presentada por la recurrente pero como apoderada del señor Indalecio Luis Garcia Quiñonez en tanto existe en el expediente requerido una carta poder en ese sentido y presentó documentos del referido señor, por lo su requerimiento debe ser tramitado en virtud del artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ y no por la Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que en el campo “DATOS DEL SOLICITANTE” del requerimiento de información de fecha 15 de enero de 2020, consta el nombre de la recurrente “Celiz Ruiz Marta”, junto a su DNI y dirección personal, y que invocó la Ley de Transparencia para su atención. Además, si bien solicitó, entre otros documentos, la “*carta poder firmada por Garcia Quiñonez Indalecio Luis a favor de Celiz Ruiz Marta (...)*”, no invocó la condición de apoderada para acceder a la información requerida. A su vez, que de la revisión del recurso de apelación de fecha 28 de febrero de 2020 se observa que fue presentando por la recurrente sin mencionar que es apoderada del señor Indalecio Luis Garcia Quiñonez.

Sobre el particular cabe indicar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia, referido a la legitimación y requerimiento inmotivado, establece que: “*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.*”

Asimismo, el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia indica que: “*La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria*

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

de la entidad (...)", debiendo contener "a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio", entre otros requisitos.

Teniendo en cuenta ello, en tanto la solicitud de información fue presentada por la recurrente a título propio y sin alegar representación alguna para dicho trámite, y que, por el contrario, requiere dicha carta poder para poder ejercer la representación de un tercero, que hoy no tiene como sustentar, esta instancia concluye que el requerimiento debe ser atendido bajo los alcances de la Ley de Transparencia y no por la Ley N° 27444, debiendo desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: "*De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*".

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado).

En la misma línea, conforme al Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional determinó para que la limitación del derecho de acceso a la información pública sea válida es necesario que el Estado acredite la existencia de un "*apremiante interés público*" o la presencia de "*un bien, principio o valor constitucionalmente relevante*" que quedaría afectado con la difusión de la información:

"Evidentemente, no es constitucionalmente tolerable que una declaración de confidencialidad se legitime por el sólo hecho de ampararse en la ley. Los derechos constitucionales, como lo eran en el Estado legal de derecho, no

valen en el ámbito de las leyes, sino a la inversa: las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales; de manera que si a través de una ley se limita el ejercicio de un derecho fundamental, tal restricción necesariamente debe sustentarse en un fin constitucionalmente valioso, además de presentarse como una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar” (subrayado agregado).

En el caso de autos, se observa que la recurrente solicitó copia simple de las declaraciones juradas de impuesto predial presentadas por Indalecio Luis Garcia Quiñones y la carta poder elaborada por esta persona y dirigida a la recurrente, y que la entidad denegó el acceso a dicha información por considerar que se encuentra protegida por la reserva tributaria conforme al numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y al artículo 85 del Código Tributario. Ante ello, la recurrente indicó que, respecto a las declaraciones juradas, se le puede entregar la información pública, restringiendo la reservada, y la copia de la carta poder porque es un documento dirigido a ella y a su favor. En sus descargos, la entidad añadió que el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, pues la solicitud efectuada corresponde al ejercicio del derecho de acceso al expediente, al haber referido la recurrente que tiene una carta poder a favor otorgada por el señor Indalecio Luis Garcia Quiñones para el trámite relativo a los tributos de esta persona.

Al respecto, esta instancia debe descartar, en primer lugar, que la solicitud de información se haya presentado en ejercicio del derecho de acceso al expediente, en la medida que la recurrente no ha presentado su requerimiento en representación del señor Indalecio Luis Garcia Quiñones, sino a nombre propio. Y ello precisamente porque el segundo extremo de su pedido es acceder a la carta poder que el mencionado ciudadano habría firmado a su favor para realizar los trámites relativos al pago de tributos. En consecuencia, el procedimiento debe ser resuelto en mérito al derecho de acceso a la información pública, bajo cuyo fundamento fue iniciado.

Por tanto, esta instancia considera que corresponde evaluar si lo requerido por la recurrente tiene carácter confidencial conforme al numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, debemos señalar que, conforme al artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF⁶, el impuesto predial es un impuesto municipal de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, y de acuerdo al artículo 9 de dicha norma, los contribuyentes de dicho impuesto son las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

Además, según los artículos 5, 6 y 8 de la norma antes mencionada, la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio, es la encargada de administrar, recaudar y fiscalizar el impuesto predial, entre otros impuestos municipales.

Asimismo, conforme al artículo 11 y 13 de dicha norma, para calcular el impuesto predial, primero se calcula la base imponible, definida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital según los criterios aprobados por el Ministro de Vivienda, Construcción y

⁶ En adelante, Ley de Tributación Municipal.

Saneamiento mediante Resolución Ministerial, y luego según el monto de la base imponible, se calcula un porcentaje (alícuota), que determina el impuesto predial.

Mientras que el artículo 14 de la referida Ley de Tributación Municipal señala que los contribuyentes presentarán una declaración jurada: i) anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga; ii) cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión; y iii) cuando así lo determine la administración tributaria.

Además, como indica el artículo 15 de la norma antes referida, el pago del impuesto predial se hará al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año o en forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales.

Por lo antes mencionado, podemos concluir que el impuesto predial es un tipo de impuesto municipal que grava el valor del predio, y que para determinar la base imponible se requiere que el contribuyente brinde a la Municipalidad Distrital información detallada de su predio en formularios establecidos en declaraciones juradas.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas en la *Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial*⁷, los diversos formularios de las declaraciones juradas son:

“HR (Hoja Resumen): este formato contiene los datos personales, el domicilio fiscal del contribuyente, y sobre todo el resumen valorizado de cada uno de sus predios ubicados dentro del distrito. (...)”

PU (Predio Urbano): este formato describe las características que determinan el valor total del predio, tales como el valor de la construcción, del terreno, de otras instalaciones y de los aranceles. (...)”

HLP (Hoja de Liquidación Predial): este formato detalla la forma de cálculo y el monto del Impuesto Predial liquidado, las fechas de su vencimiento para el pago correspondiente e información necesaria respecto a formas y canales de pago. (...)”

HLA (Hoja de Liquidación de Arbitrios): en este formato se detalla el sistema y metodología del cálculo de sus arbitrios municipales, así como el importe a pagar. Se debe indicar el número de Acuerdo de Concejo de la Ordenanza que ratifica las tasas de arbitrios. (...)”

AD (Declaración Jurada de Actualización de Datos): formato mediante el cual el contribuyente facilita información actualizada respecto a sus datos personales, el de su cónyuge y/o representante legal. (...)”

SD (Solicitud de Débito): este formato se utiliza en caso el contribuyente decida su afiliación al pago de tributos a través del cargo automático de su tarjeta de crédito y/o débito con los diferentes operadores.

⁷ Página 92. Disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia_para_el_registro_y_determinacion_IP.pdf. Consulta realizada el 5 de noviembre de 2020.

Impresión de la data variable: Se realiza en base a los datos del contribuyente y predios registrados en el sistema predial de las declaraciones juradas presentadas por cada contribuyente, la cual debe reflejarse en los formatos (HR, PU, HLP, HLA, AD, SD).” (subrayado agregado)

Asimismo, conforme a la referida guía⁸, el formulario del impuesto predial HR-Hoja Resumen contiene la siguiente información:

LOGO DE LA MUNICIPALIDAD		HR				
DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO PREDIAL <AÑO>						
<small>T.U.O. DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL (Art. 14 del D.S. N° 156-2004-EF y modificatorias)</small>						
<small><CARTELLA / CARPETA / CLIPONERA> N°</small>						
I. DATOS DEL CONTRIBUYENTE						
COD. CONTRIBUYENTE	APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL					DNI/RUC
II. DATOS DEL CÓNYUGE / REPRESENTANTE LEGAL						
APELLIDOS Y NOMBRES					DNI	
III. DOMICILIO FISCAL						
DISTRITO			CONJUNTO URBANO			
VÍA			NÚMERO	EDIFICIO / BLOCK	INTERIOR	REL.
IV. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA						
TELÉFONO FIJO	ANEXO	FAX	TELÉFONO MÓVIL 1	TELÉFONO MÓVIL 2	CORREO ELECTRÓNICO	
V. RELACIÓN DE PREDIOS						
ANEXO	UBICACIÓN DEL PREDIO	CÓDIGO PREDIAL	CÓDIGO CATASTRAL	VALOR DEL PREDIO	% PROP.	VALOR AFECTO
TOTAL						
		VALOR AUTOVALUADO	SI			
		BASE IMPONIBLE	SI			
		IMPUESTO ANUAL	SI			
		IMPUESTO TRIMESTRAL	SI			
IMPORTANTE: <small>Si el vencimiento de la primera cuota no existe oposición, la presente tendrá efectos de Declaración Jurada para el presente ejercicio, cualquier modificación posterior afectará el siguiente ejercicio (Art. 14 T.U.O. del Código Tributario, D.S. N°156-2004-EF, artículo 89°)</small>						

Del referido formato, se puede apreciar que la declaración jurada del impuesto predial HR contiene el nombre y código del contribuyente, su número de Documento Nacional de Identidad, su teléfono y correo, ubicación, condición,

⁸ Página 93.

uso y valor del predio, área del terreno, condición de la propiedad, condición especial del predio, características de la construcción e instalaciones u obras complementarias y los datos personales del representante legal, de la persona que realiza la declaración jurada y del cónyuge del contribuyente, entre otros.

Además, de acuerdo a la referida guía el formato del impuesto predial PU (Predio Urbano) contiene la siguiente información:

LOGO DE LA MUNICIPALIDAD		DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO PREDIAL <AÑO>										PU PREDIO URBANO																																																				
T.U.O. DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL (Art. 14 del D.S. N° 156-2004-EF)																																																																
I. DATOS DEL CONTRIBUYENTE																																																																
COD. CONTRIBUYENTE		APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL								CÓDIGO CATASTRAL																																																						
II. DATOS DEL CÓNYUGE / REPRESENTANTE LEGAL																																																																
APELLIDOS Y NOMBRES										DNI																																																						
III. DATOS DEL PREDIO																																																																
ANEXO	COD. PREDIO	CONJUNTO URBANO	VIA			NÚMERO	DPTO.	INT.	BL.	LOTE																																																						
ESTADO		SECTOR	TIPO DE PROPIEDAD	USO DEL PREDIO			COND. DE PROP.	% COND	N° CONDOMINIOS																																																							
IV. CONDICIÓN ESPECIAL DEL PREDIO (INAFECCIÓN / EXONERACIÓN / BENEFICIO TRIBUTARIO DE PENSIONISTA)																																																																
RÉGIMEN:		% EXONERACIÓN:					FECHA DE INICIO:																																																									
V. DETERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN																																																																
NIVEL	ANTIGÜEDAD	CATEGORÍAS ¹⁾	CLASIFICACIÓN	MATERIAL PREDOMINANTE	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR UNITARIO m ²	INCREMENTO ²⁾	VALOR DEPRECIADO		ÁREA CONSTRUIDA m ²		ÁREA COMÚN		VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (A)																																																		
								%	VALOR	%	VALOR	%	VALOR																																																			
<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td>(C)</td> <td>ÁREA TERRENO</td> <td>x</td> <td>ARANCEL³⁾ m²</td> <td colspan="8"></td> <td>VALOR TOTAL CONSTRUCCIÓN (A)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>ÁREA TOTAL COMÚN</td> <td></td> <td>ÁREA CONSTRUIDA COMÚN</td> <td>% COMÚN</td> <td colspan="8"></td> <td>VALOR OTRAS INSTALACIONES (B)</td> </tr> <tr> <td colspan="12"></td> <td>VALOR DEL TERRENO (C)</td> </tr> <tr> <td colspan="12"></td> <td>TOTAL AUTOVALUÓ (A+B+C)</td> </tr> </table>												(C)	ÁREA TERRENO	x	ARANCEL ³⁾ m ²									VALOR TOTAL CONSTRUCCIÓN (A)		ÁREA TOTAL COMÚN		ÁREA CONSTRUIDA COMÚN	% COMÚN									VALOR OTRAS INSTALACIONES (B)													VALOR DEL TERRENO (C)													TOTAL AUTOVALUÓ (A+B+C)
(C)	ÁREA TERRENO	x	ARANCEL ³⁾ m ²									VALOR TOTAL CONSTRUCCIÓN (A)																																																				
	ÁREA TOTAL COMÚN		ÁREA CONSTRUIDA COMÚN	% COMÚN									VALOR OTRAS INSTALACIONES (B)																																																			
												VALOR DEL TERRENO (C)																																																				
												TOTAL AUTOVALUÓ (A+B+C)																																																				
VI. OTRAS INSTALACIONES																																																																
ANTIGÜEDAD	CLASIFICACIÓN	MATERIAL PREDOMINANTE	ESTADO DE CONSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	CAPACIDAD	VALOR	VALOR DEPRECIADO		% ÁREA COMÚN	VALOR TOTAL																																																				
									%	VALOR																																																						
												TOTAL (B)																																																				

1) -Número de la Resolución Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que aprueba los valores unitarios oficiales de edificación para cada región del país, en el ejercicio correspondiente.
2) -Solo para los predios ubicados a partir del quinto piso.
3) -Número de la Resolución Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que establece los datos asociados de terrenos urbanos exonerados en sales por metro cuadrado en el distrito correspondiente, caso el ejercicio fiscal.

Del referido formato, se puede apreciar que la declaración jurada del impuesto predial PU (Predio Urbano) registra el nombre y código del contribuyente, su número de Documento Nacional de Identidad, datos del predio, condiciones especiales del predio, determinación de la construcción (nivel, antigüedad, clasificación, estado de conservación, valor unitario, datos del área construida y

y del área común, valor de la construcción, entre otros), área del terreno, y la información de otras instalaciones, entre otros datos.

Por lo que podemos concluir que los formularios de Hoja Resumen y Predio Urbano para la declaración de impuesto predial, contienen el nombre del contribuyente, su número de Documento Nacional de Identidad, la dirección de su domicilio, su teléfono y correo, así como la ubicación de su predio, descripción de las características del predio, valor del predio, el monto del impuesto, entre otros datos, que contribuyen a determinar el impuesto predial.

Al respecto cabe señalar que la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución, al indicar que: *“El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que una excepción al derecho de acceso a la información pública es el secreto tributario. Por su parte, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario⁹, define a la reserva tributaria de la siguiente manera:

“Artículo 85.- Reserva Tributaria

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192” (subrayado agregado).

Sobre el particular, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “biografía económica del individuo”. Al respecto:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a “poseer una intimidad”” (subrayado agregado).

⁹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y que consolidó el Código Tributario, el cual fue aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 816 y sus modificatorias. En adelante, Código Tributario.

En esa línea, en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que los datos de trascendencia económica, en principio, forman parte de la esfera protegida de la intimidad. Así indicó:

“15. Al respecto, conviene precisar que la línea jurisprudencial seguida por este Tribunal y esbozada en los considerandos anteriores se condice con la desarrollada por sus pares español y colombiano.

A guisa de ejemplo, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional Español en la STC N° 233/2005 ha indicado que “(e)n relación con la inclusión de los datos con trascendencia económica (y, por ende, tributaria) en el ámbito de intimidad constitucionalmente protegido es doctrina consolidada de este Tribunal la de que los datos económicos, en principio, se incluyen en el ámbito de la intimidad”.

Siendo ello así, el Tribunal Constitucional determinó en reiterada jurisprudencia que las declaraciones juradas del impuesto predial, en tanto contienen información económica de su vida privada, tienen carácter reservado. Así, en los Fundamentos 1 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06731-2013-PHD/TC señaló que:

“1. El recurrente solicita copias simples de las Declaraciones Juradas de Autoevaluó realizadas al predio ubicado en la calle La Gemas N.° 354, de la Urbanización Santa Inés, con código N.° 09033, a nombre de doña Susana Espino de Alayo, ello desde enero de 2001 a diciembre de 2011; y copias simples de los documentos que acreditan la titularidad del referido predio a nombre de la citada ciudadana, más el pago de costas y costos.

10. (...) la información requerida tiene el carácter de reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del TUO del Código Tributario y el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda” (subrayado agregado)

Asimismo, en los Fundamentos 8 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08217-2013-PHD/TC, dicho colegiado indicó lo siguiente sobre el acceso a las Declaraciones Juradas de Autovalúo realizadas a un predio:

“8. (...) que la información que requiere el demandante sobre el inmueble cuya presunta propiedad pertenecía a doña María Clotilde Espino Muñoz se encuentra referida a datos cuyo interés solo corresponde conocer a su titular y cuya administración se encuentra reservada para el manejo interno de la emplazada, pues, en efecto, dicha información se encuentra directamente vinculada a datos de naturaleza económica de su titular.”

(...)

10. (...) Esto debido a que dicha información tiene el carácter de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° del TUO del Código Tributario y el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual, existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda” (subrayado agregado).

Finalmente cabe añadir que el Tribunal Fiscal, en las Resoluciones N° 00472-Q-2015, 05610-A-2003 y 05509-5-2005, también determinó “*que la información que contenga la conformación de bases imponible*”, como es la información de los predios, se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario.

En dicho contexto, la información relativa a los datos que sirven para la determinación de la base imponible del impuesto predial, que figuren en los formularios HR y PU presentados por el contribuyente, constituye información protegida por la reserva tributaria, con excepción de la determinación misma del tributo efectuada por el administrado, esto es, del monto que éste determine que va a pagar por el tributo, el cual conforme al propio artículo 85 del Código Tributario se encuentra excluida de la reserva tributaria.

En efecto, de acuerdo al citado precepto normativo:

“Adicionalmente, a juicio del jefe del órgano administrador de tributos, la Administración Tributaria, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, podrá incluir dentro de la reserva tributaria determinados datos que el sujeto obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) proporcione a la Administración Tributaria a efecto que se le otorgue dicho número, y en general, cualquier otra información que obtenga de dicho sujeto o de terceros. En virtud a dicha facultad no podrá incluirse dentro de la reserva tributaria:

1. La publicación que realice la Administración Tributaria de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, y su deuda exigible, entendiéndose por esta última, aquélla a la que se refiere el Artículo 115. La publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera” (subrayado agregado).

En el caso de autos, de la revisión del portal web de la entidad se observa un formato de Declaración Jurada de Impuesto Predial (HR)¹⁰ que registra la siguiente información, que incluye la determinación de los tributos por parte del contribuyente:

¹⁰ Disponible en el siguiente enlace: <http://www.muniventanilla.gob.pe/contenidos-nfs/files/otrosEnlaces/tributosMunicipales/formularios/hr/Formato%20HR%202014.pdf>. Consulta realizada el 5 de noviembre de 2020.



MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA
GERENCIA DE RENTAS MUNICIPALES
SUB GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA



DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO PREDIAL 2014

T.U.O de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S. N° 156-2004-EF

CODIGO DE CONTRIBUYENTE		DNI / RUC / C.E		DECLARACION JURADA N°		MOTIVO DE DECLARACION	
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL							
DOMICILIO FISCAL							
APELLIDOS Y NOMBRES RESPONSABLES SOLIDARIOS				DNI / RUC / C.E		VINCULO	
RELACION DE PREDIOS							
Código de Predio	A	D	Dirección del Predio	Autoavalúo	Exoneración o Inafecto	%Cond.	Total Avalúo
TOTAL DE PREDIOS DECLARADOS				Base Imponible Afecta			
				Impuesto Anual			
				Gastos de Emisión			
				Total a Pagar S/.			
FECHA DE EMISION				Firma del Contribuyente o Representante Legal			
				D.N.I.			

En consecuencia, en la medida que el formulario HR contiene información de carácter confidencial, pero también información de carácter público como el dato relativo a la determinación del tributo por parte del contribuyente, esto es, el monto a pagar por dicho tributo, corresponde que la entidad entregue la información pública, tachando la información protegida por la reserva tributaria, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En el caso del Formulario PU, no se aprecia del formato encontrado en el portal web¹¹ que éste consigne el dato relativo a la determinación del tributo por parte del contribuyente, sin embargo, al ser dicho formato del año 2014, a partir de allí no es posible descartar que dicho formato contenga la aludida información

¹¹ Disponible en el siguiente enlace: https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=10942&id_tema=110#.X6XLI1hKjIU. Consulta realizada el 5 de noviembre de 2020.

de carácter público, situación que correspondía ser descartada por la entidad, en la medida que sobre ésta recae la carga de acreditar la confidencialidad de la información; por lo que corresponde que la entidad efectúe la entrega del aludido formato, en la medida que el mismo contenga el dato relativo a la determinación del tributo por parte del contribuyente, tachando la información protegida por la reserva tributaria o los datos personales del contribuyente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
GERENCIA DE REVENOS MUNICIPALES
SUB GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO PREDIAL 2013
T.U.O de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S. Nº 156-2004-EF

PU
PRECIO URBANO

CODIGO DE CONTRIBUYENTE		CODIGO DEL PREDIO		DECLARACION JURADA Nº		MOTIVO	ANEXO	PAG					
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL						DNI / RUC / C.E							
APELLIDOS Y NOMBRES RESPONSABLES SOLIDARIOS				DNI / RUC / C.E		VINCULO							
DIRECCIÓN DEL PREDIO													
DETALLE DEL PREDIO													
ESTADO			TIPO		USO		CONDICIÓN		%				
NIVEL	CLASIFICACION	MATERIAL	ESTADO	ANTIGUEDAD	CATEGORIAS	VALOR UNITARIO POR M2	INCREMENTO %	DEPRECIACION		VALOR UNITARIO DEPRECIADO	AREA CONSTRUIDA		VALOR DE LA CONSTRUCCION
								%	IMPORTE		PROPIA M2	COMUN% (M2)	

AREA TERRENO	ARANCEL, S/:
x	

OTRAS INSTALACIONES (*)

DENOMINACION	VALOR ESTIMADO
VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES S/.	0.00

TOTAL AREA CONSTRUIDA	
VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCION S/.	
VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES S/.	
VALOR TOTAL DEL TERRENO S/.	
AUTOVALUO TOTAL S/.	
AUTOVALUO AFECTO S/.	

Firma del Contribuyente o Representante Legal
D.N.I.
FECHA DE EMISION

Respecto al acceso a la carta poder requerida, esta instancia observa que la recurrente señala que es un documento elaborado por Indalecio Luis Garcia Quiñones dirigido a ella, y que la entidad no ha desvirtuado dicha alegación, sino que amparó su negativa en los fundamentos antes expuestos.

Sobre el particular cabe reiterar que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, y que únicamente se podrá negar lo requerido cuando existan razones de hecho y conforme a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia, de acuerdo

al artículo 3 de la Ley de Transparencia y al artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la entidad no ha desagregado este segundo pedido de la recurrente, sino que lo ha incluido en el ámbito de la reserva tributaria, sin indicar la razón por la cual encaja dentro de dicha excepción, esto es, cuál de los supuestos establecidos en el artículo 85 del Código Tributario, es el que protege la información sobre la carta poder requerida, por lo que no ha cumplido con desvirtuar en este extremo la presunción de publicidad que pesa sobre todo documento que obra en poder del Estado.

Además, es preciso destacar que, conforme al citado precepto normativo, la reserva tributaria no incluye la indicación del representante legal de los contribuyentes, conforme al siguiente texto:

“Adicionalmente, a juicio del jefe del órgano administrador de tributos, la Administración Tributaria, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, podrá incluir dentro de la reserva tributaria determinados datos que el sujeto obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) proporcione a la Administración Tributaria a efecto que se le otorgue dicho número, y en general, cualquier otra información que obtenga de dicho sujeto o de terceros. En virtud a dicha facultad no podrá incluirse dentro de la reserva tributaria:

1. La publicación que realice la Administración Tributaria de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, y su deuda exigible, entendiéndose por esta última, aquélla a la que se refiere el Artículo 115. La publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera” (subrayado agregado).

En ese sentido, esta instancia considera que, en tanto la referida carta poder es un instrumento legal con el cual una persona otorga a otra un mandato para que actúe en su nombre y la represente de acuerdo a lo allí señalado, y cuyo contenido, en este caso, tiene que ser de conocimiento de la recurrente para cumplir con dicho mandato, la aludida carta poder puede entregarse, tachando los datos personales de contacto allí consignados u otra información protegida por alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Cabe añadir que, en caso de entregar a la recurrente la referida carta poder, se deja a salvo el derecho de esta a acceder al expediente en poder de la entidad y recibir los documentos sin tachados, conforme al artículo 171 de la Ley N° 27444.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARTA CELIZ RUIZ**, por lo que se dispone **REVOCAR** el Oficio N° 102-2020/MDV-SGyAJ, notificado el 18 de febrero de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** que entregue a la recurrente copia simple de la declaración jurada PU y HR al impuesto predial presentada por Indalecio Luis García Quiñones desde el 31 de diciembre de 1995 a la fecha y la carta poder firmada por dicha persona a favor de la recurrente, sobre el pago de impuesto predial, tachando la información protegida por la reserva tributaria, así como los datos personales, conforme a los fundamentos de la presente resolución, y previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por **MARTA CELIZ RUIZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTA CELIZ RUIZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr